



VULNERACIONES AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD PERSONALES CON RELACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN PERJUICIO DE V, MUJER TRANS, ATRIBUIBLES A OFICIALES DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y JUEZ MUNICIPAL DE TIJUANA

Tijuana, Baja California, a 30 de diciembre de 2024

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

**ISMAEL BURGUEÑO RUÍZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XXV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/1096/2019/5VG** relacionado con el caso de violaciones al derecho humano a la libertad e integridad personales, a la igualdad y no discriminación de **V**, mujer trans, por ser objeto de malos tratos y comentarios discriminatorios y transfóbicos, los cuales son atribuidos a personal adscrito al Ayuntamiento de Tijuana.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de quienes estuvieron involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad¹. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15 fracción VI, 16 fracción VI, 80 y 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Domicilios



Denominación	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Estatal u Organismo Autónomo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana	SSPCM
Fiscalía General del Estado de Baja California	FGE

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Clave	Calidad
V	Víctima
PI	Persona Involucrada (vendedor ambulante)
AR1	Autoridad responsable, oficial adscrito a la SSPCM
AR2	Autoridad responsable, oficial adscrito a la SSPCM

AR3	Autoridad responsable, Juez Municipal adscrito a la Delegación Centro Zona Norte
AR4	Autoridad responsable, oficial adscrito a la SSPCM
SP1	Servidor Público adscrito a la Sección de Resguardo y Traslado de Infractores
SP2	Servidor Público adscrito a la SSPCM
SP3	Servidor Público adscrito a la Sección de Resguardo y Traslado de Infractores
SP4	Servidor Público adscrito a la Sección de Resguardo y Traslado de Infractores
SP5	Servidor Público Oficial de Policía y Tránsito Municipal

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DE QUEJA Y EMISIÓN DE LA RECOMENDACIÓN

5. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión Estatal, al investigar y resolver Quejas, actúan como garantías cuasi-jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia se encuentra regulada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Así, este Organismo Público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos en Baja California.

6. Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1 y 2 párrafo primero, 3, 5 y 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1 y 9 párrafo primero, 119 párrafo segundo, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en la resolución A/RES/48/134 de

la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993, este Organismo Estatal tiene competencia:

7. En razón de la **materia**, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones a los derechos de libertad e integridad personal, a la igualdad y no discriminación, en perjuicio de **V²**.

8. En razón de la **persona**, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritas a la anterior Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana y al Ayuntamiento de Tijuana.

9. En razón del **lugar**, porque los hechos ocurrieron en el territorio del municipio de Tijuana, Baja California.

10. En razón de **tiempo**, en virtud de que los hechos de Queja ocurrieron el 6 de septiembre de 2019 y fue el 9 de septiembre de 2019 que esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos, por lo que inició el expediente de Queja respectivo.

II. HECHOS

11. El 9 de septiembre de 2019, **V** presentó Queja ante este Organismo Estatal por malos tratos efectuados por elementos de la Policía Municipal, derivado de la detención ocurrida el 6 de septiembre del mismo año, en Cuauhtémoc Sur Poniente, esquina con Boulevard Agua Caliente, siendo trasladada a la Delegación Centro Zona Norte en Tijuana, Baja California.

12. De acuerdo con su declaración, **V** se encontraba a bordo del transporte público (taxi), cuando compró un agua embotellada a un vendedor ambulante que se acercó al vehículo, mismo que le ofreció la venta de sustancias psicotrópicas, en consecuencia, **V** le regresó el agua y

² Las Recomendaciones realizadas por este Organismo Estatal, tienen por objetivo ser instrumentos interseccionales que permiten evidenciar prácticas que vulneran los derechos humanos de personas que viven en contexto de vulnerabilidad. Por ello en este documento se evidencian prácticas ocurridas a "**V**", **mujer Transgénero**, que vivió actos discriminatorios.

quería su dinero de regreso ya que el comentario la había incomodado, en ese momento el vendedor le arrojó la botella de agua en la cara.

13. **V**, realizó una llamada telefónica al 911 para solicitar apoyo de una unidad de policía, esto, alrededor de las 12:18 horas. En ese momento el taxista se retiró y a los 15 minutos aproximadamente, se acercaron dos oficiales de la Policía Municipal abordo de la unidad 1, quienes observaron a **V** discutir con el **PI** y decidieron esposar a **V**. Durante la revisión precautoria, **V** manifestó que **AR2** le colocó las esposas y tomó de sus pertenencias 800 pesos; momentos después **V y PI** fueron trasladadas a la Delegación Centro Zona Norte.

14. Una vez a bordo de la unidad de policía, el oficial **AR1** le preguntó a **V** su nombre, al referirle su nombre correspondiente a su identidad de género, el oficial comenzó a insultarla mencionándole que "no quería ese nombre de *puto* sino su nombre real". **V** le hizo mención que era una mujer transgénero, sin embargo, el policía se burló y comenzó a decirle "que se callara el hocico".

15. Al momento de llegar a las celdas, la presentaron con el juez municipal, **AR3**, a quien ella le hizo mención que era la afectada y que ella había llamado al 911, sin embargo, fue ignorada y la ingresaron a una celda, le impusieron una multa administrativa de 24 horas de arresto o 34 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), por alterar el orden en la vía pública y agredir verbalmente al vendedor ambulante.

16. Posteriormente, **AR4** ingresó a la celda donde se encontraba privada de la libertad **V** y comenzó a golpearla en sus brazos, piernas, espalda y cabeza, los golpes fueron ocasionados con el tolete de **AR4**, provocando fractura en los dos antebrazos de **V**.

17. Ante las lesiones infligidas a **V**, fue presentada ante el médico perito del Departamento de Apoyo a Seguridad Pública, quien recomendó que requería atención médica externa, esto ocasionó que se modificara la sanción administrativa, por lo que **V** fue amonestada y puesta en libertad.

18. De manera inmediata, **V** procedió a trasladarse al Hospital General de Tijuana para recibir atención médica debido a las lesiones provocadas por **AR4**, egresando con diagnóstico de fractura no desplazada de tercio proximal de cúbito izquierdo y fisura de codo derecho

III. EVIDENCIAS

19. Acta circunstanciada de comparecencia de **V** rendida ante la CEDHBC el día 9 de septiembre de 2019, mediante la cual manifestó una serie de violaciones a sus derechos humanos por parte de personas servidoras públicas adscritas a la anterior **Secretaría de Seguridad Pública Municipal** de Tijuana, por hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2019.

20. Certificado de integridad física del 9 de septiembre de 2019, practicado a la víctima y suscrito por la perita médica adscrita a esta CEDHBC, a través del cual describió "*policontundido probable fractura de cubito tercio proximal mtd (miembro torácico derecho)*".

21. Oficio SSP/DC4BC/3407/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por el encargado de despacho del C4 Tijuana, a través del cual remitió el registro de incidente con número de folio 1313942/2019 del 6 de septiembre de 2019, generado a las 12:18:28, advirtiéndose la llamada de **V** para solicitar apoyo de una unidad de policía, y su posterior detención.

22. Oficio DJM/1486/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Justicia Municipal del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual adjuntó la boleta de determinación con número de folio de B01/77303/2019 a nombre de **V**, elaborada con su nombre registrado al nacer, advirtiéndose que se sancionó con 24 horas de arresto a la víctima.

23. Oficio DMS/XXII/2019/0741 del 20 de septiembre de 2019, suscrito por el titular de la Dirección Municipal de Salud del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual remitió una hoja de notas médicas realizada a **V** por el perito médico del Departamento de Apoyo a Seguridad Pública, con su nombre de nacimiento, a las 15:00 horas del día 6 de septiembre de 2019, presentando costra hemática en antebrazo de lado izquierdo, así como

hinchazón en antebrazo derecho donde se indica que sí requería atención médica externa.

24. Informe justificado con número de oficio DMS/XXIII/2019/0029 del 9 de octubre de 2019, rendido por el Perito Médico del Departamento de Apoyo a Seguridad Pública, en donde describe las lesiones de **V** y refiere que requería atención médica externa debido al edema en brazo izquierdo, por lo cual fue puesta en libertad.

25. Acta circunstanciada de hechos de fecha 14 de octubre de 2019, elaborada por personal de este Organismo Estatal para hacer constar los hechos narrados por **PI**, quien fue detenido por los mismos hechos que **V** el 6 de septiembre de 2019, a través de la cual se hizo constar que manifestó ante personal de la CEDHBC que no se percató de que **V** presentara lesiones en su cuerpo al momento de los hechos y que esta no contaba con férulas en sus brazos previo a la detención.

26. Oficio 631/DJ/2019 del 14 de octubre de 2019, suscrito por el Director Jurídico en materia de Seguridad Pública del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual remitió el rol de servicio y parte de novedades con número de oficio 16791/ZC/2019, suscrito por el Supervisor de Área III, Distrito I, Zona Centro, correspondiente al día 6 de septiembre de 2019, en donde se advierte el registro de la unidad en la que fue trasladada **V** y los elementos que la tripulaban.

27. Oficio SP-XXIII-INV-D-377/2019 de fecha 16 de octubre de 2019, suscrito por la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, con el cual se dio inicio a la investigación administrativa 1, donde **V** reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a **AR1** y **AR2** como los agentes aprehensores.

28. Copias certificadas de la carpeta de investigación 1, rendidas el día 28 de octubre de 2019 por la Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura, Zona Tijuana, donde queda señalada como fecha de inicio de la investigación el día 17 de septiembre

de 2019 y se establece a **V** como la denunciante, **destacando la siguiente constancia:**

a. Certificado de integridad física con número de folio 04/II-A/8114/19 de fecha 19 de septiembre de 2019, suscrito por la perita médica adscrita a los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Baja California, al cual se adjuntó material fotográfico de las lesiones de **V**, el día 17 de septiembre de 2019.

29. Informe justificado suscrito por **AR1**, de fecha 30 de octubre de 2019, a través del cual manifestó que su intervención consistió en trasladar a **V** al Distrito Zona Centro para presentarla ante el Juez Municipal.

30. Oficio sin número suscrito por **AR2**, a través del cual rinde informe justificado con fecha 4 de noviembre de 2019, manifestando que su intervención consistió en el traslado de **V** al Distrito Zona Centro donde el Juez Municipal ordenó su traslado a la Estancia Municipal de Infractores.

31. Oficio 3469/DG/2019 suscrito por el Director General de Policía y Tránsito Municipal del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual remite el informe justificado rendido por el Oficial de Seguridad Pública Municipal **AR4**, el día 11 de noviembre de 2019.

32. Oficio 3470/DG/2019 suscrito por el Director General de Policía y Tránsito Municipal del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual remite el informe justificado de fecha 11 de noviembre de 2019, rendido por el Oficial Adscrito a la Sección Resguardo y Traslado de Infractores, **SP1**.

33. Oficio 3471/DG/2019 suscrito por el Director General de Policía y Tránsito Municipal del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual remite el informe justificado de fecha 12 de noviembre de 2019, rendido por el Oficial de Seguridad Pública Municipal **SP2**.

34. Dictamen psicológico con número de oficio CEDHBC/TIJ/DG/663/19 de fecha 21 de noviembre de 2019, suscrito por el perito en psicología adscrito a la CEDHBC, en el que concluye que **V** presenta trastorno de estrés

postraumático, y secuelas psicológicas altamente consistentes con los hechos narrados.

35. Expediente clínico de **V** remitido a través del oficio con número 0714/2019 suscrito por el Director del Hospital General de Tijuana, con fecha 22 de noviembre de 2019.

36. Acta circunstanciada de hechos de fecha 10 de diciembre de 2019, donde **V** aporta una captura de pantalla del conductor de UBER, quien la trasladó al Hospital General de Tijuana horas después de su detención en la Delegación Centro Zona Norte, el 6 de septiembre de 2019.

37. Oficio sin número suscrito por **AR3**, adscrito a la Delegación Centro Zona Norte, mediante el cual rinde informe justificado en calidad de Juez Municipal, rendido en fecha 12 de diciembre de 2019, mismo que sancionó a **V** con 24 horas de arresto y posteriormente, modificó la boleta de determinación amonestando a **V** y dejándola en libertad.

38. Comparecencia del médico perito adscrito a la Delegación Centro Zona Norte llevado a cabo el 19 de noviembre de 2019 ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura Zona Tijuana, en relación con la carpeta de investigación 1.

39. Comparecencia de **AR1** llevada a cabo el 20 de noviembre de 2019 ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura Zona Tijuana, en relación con la carpeta de investigación 1.

40. Comparecencia de **AR2** llevada a cabo el 20 de noviembre de 2019 ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura Zona Tijuana, en relación con la carpeta de investigación 1.

41. Acta circunstanciada de hechos de fecha 22 de enero de 2020, donde se hace constar la llamada telefónica de **V**, en la cual manifiesta que tras haber realizado una publicación en Facebook sobre los hechos denunciados recibió advertencias de un usuario desconocido, con intención de intimidarla para que dejara de visibilizar su caso.

42. Oficio 0714/2019 signado por el Director del Hospital General de Tijuana de fecha 23 de enero de 2020, a través del cual remitió copias fotostáticas de la hoja de atención de servicios de urgencias correspondientes a **V**, con fecha del 6 de septiembre de 2019 a las 16:44 horas.

43. Oficio CEDHBC/TIJ/Q/1096/2019/VG suscrito por el titular de la CEDHBC con fecha 5 de febrero de 2020, a través del cual se emitieron medidas cautelares al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana con la finalidad de que instruyera al personal operativo que se abstuvieran de llevar a cabo actos intimidatorios o de molestia injustificados o arbitrarios en perjuicio de **V**.

44. Oficio 1161/DJ/2020 del 7 de febrero de 2020 suscrito por la Directora Jurídica En Materia de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual acepta e instruye lo relacionado con las medidas cautelares emitidas por la CEDHBC.

45. Oficio 983/DJ/2020 del 11 de febrero de 2020, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a través del cual remite copia certificada del Rol de Servicio y Parte de Novedades correspondiente al "Distrito Zona Centro", del 6 de septiembre de 2019 en un horario de las 6:00 a las 18:00 horas.

46. Oficio 249/DG/2020 suscrito por el Director de Policía y Tránsito Municipal del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual remitió el informe justificado de fecha 14 de febrero de 2020, rendido por **SP3**.

47. Oficio 293/DG/2020 suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual remitió el informe justificado de fecha 19 de febrero de 2020, rendido por **SP4**.

48. Oficio 289/DG/2020 suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del H. XXIII Ayuntamiento de

Tijuana, a través del cual remitió el informe justificado de fecha 24 de febrero de 2020, rendido por **SP5**.

49. Oficio 358/EMI/2020 del 17 de marzo de 2020, suscrito por el Director de la Estancia Municipal de Infractores del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual informó a este Organismo Estatal que después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de su sistema no se encontraron registros de ingreso de **V**.

50. Dictamen médico realizado a **V**, suscrito por la Perita Médica Legista adscrita a este Organismo Estatal en fecha 27 de abril de 2020, determinando que existe una relación entre los síntomas físicos agudos documentados y las quejas de malos tratos narrados por **V**.

51. Oficio 0354/CSPC/2023 del 1 de febrero de 2023 suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual informó a este Organismo Estatal que el procedimiento de investigación administrativa 1 se encontraba en etapa resolutoria, informando que estaba pendiente de resolverse un recurso de amparo en revisión interpuesto por **AR4**.

52. Oficio 0228/2023 del 10 de febrero de 2023 suscrito por el titular de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura Zona Tijuana, mediante el cual informó que el 30 de septiembre de 2021 se había solicitado al Juez de Control fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de formulación de imputación, señalándose el 11 de marzo de 2022 su celebración, el 16 de marzo de 2022 el Juez de Control resolvió la no vinculación a proceso del imputado **AR4**, por lo que FGE interpuso el recurso correspondiente ante el Tribunal de Alzada.

53. Oficio SP-XXIV-0406/2023 de fecha 4 de marzo de 2023, suscrito por el secretario particular en ausencia del Síndico Procurador del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual remite copia certificada de la determinación del expediente de investigación administrativa 1 con fecha del 29 de septiembre de 2020, en donde se

manifiesta la suspensión preventiva del oficial **AR4** y se solicita el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal.

54. Oficio 499/2023 recibido por este Organismo Autónomo el 28 de marzo de 2023, suscrito por el titular de la Coordinación de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura, a través del cual informa que se encuentra en estado de integración la carpeta de investigación 1.

55. Oficio 1106/CSPC/2023 del 28 de marzo de 2023, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual informó que el procedimiento de investigación administrativa 1 en contra de **AR4** se encontraba en el mismo estado procesal precisado en el numeral 51.

56. Acta circunstanciada del 21 de septiembre de 2023 suscrita por personal actuante de la CEDHBC, a través de la cual se hizo constar que el recurso de amparo en revisión promovido por **AR4**, referido en el numeral 51, fue resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, determinando la reposición del procedimiento, es decir, haciendo devolución de las constancias al Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California para su estudio, el 13 de septiembre de 2023.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

- **Carpeta de investigación 1**

57. El 17 de septiembre de 2019, la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Patrimoniales de la Fiscalía, radicó la Carpeta de Investigación 1 por el delito de abuso de autoridad, lesiones, robo y abuso de autoridad, en contra de quien resulte responsable en perjuicio de **V**, misma que fue remitida a la Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura Zona Tijuana el 9 de octubre de 2019 para continuar la integración por el delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes, la cual se encuentra en etapa de integración

hasta el momento de la emisión de esta Recomendación.

- **Expediente de responsabilidad administrativa 1**

58. El 10 de septiembre de 2019 la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, inició el expediente de investigación administrativa 1, dentro del cual se determinó el día 29 de septiembre de 2020, que **AR4** fuese suspendido de forma provisional, solicitando asimismo, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, en donde se aperturó el expediente de responsabilidad administrativa 1, el cual se encuentra en etapa resolutive debido a diversos recursos interpuestos por **AR4**.

V. OBSERVACIONES

59. Antes de proceder al estudio de las violaciones documentadas en el presente caso, esta Comisión Estatal reconoce la labor preventiva de las autoridades de seguridad pública, por lo que no se opone a la detención de persona alguna cuando se infrinja la ley penal o cometa una falta administrativa que amerite arresto, siempre que dicha detención se ajuste al marco legal y reglamentario aplicable en la materia y no se vulneren derechos humanos de las personas.

60. Ahora bien, del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/1096/2019/5VG** en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con un enfoque lógico y jurídico de protección de las víctimas, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la violación a los derechos humanos a la libertad e integridad personal, a la igualdad y no discriminación de **V**.

61. Por ello, previo a pronunciarnos sobre las consideraciones respecto a las violaciones a derechos humanos, se desarrollará un apartado de

contexto de hechos para intentar comprender la realidad a la que se enfrentan las personas trans y de género diverso, seres sociales que se desarrollan en espacios públicos, e históricamente han vivido bajo estructuras sociales discriminatorias y cargadas de estereotipos.

A. CONTEXTO PREVIO

62. De acuerdo con la progresividad de los derechos humanos, en la última década ha existido un avance significativo en política pública para la protección de los derechos de la comunidad Lgbtttiqa+, tales como, la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles en Ecuador³; la Ley de Identidad de Género en Bolivia⁴. En Perú, se realizaron lineamientos para la atención de dicha comunidad en el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual⁵; el Ministerio de Salud de Chile, actualizó la Norma 820, la cual estandariza los formularios de las personas que se atienden en salud, incorporando las categorías de personas trans y no binaries, los mencionados son ejemplos de los avances que diversos países de Latinoamérica han implementado en pro de la comunidad Lgbtttiqa+⁶.

63. De forma histórica, la comunidad Lgbtttiqa+, ha sido objeto de criminalización, violencia, prejuicio y discriminación basada en su orientación sexual, su identidad y expresión de género, así como sus características sexuales.

64. En México, la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) realizada en 2021 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), refiere que, la población Lgbtttiqa+, asciende a cinco millones de personas⁷ (5.1% de la población de 15 y más), lo que se traduce

³ El 21 de mayo de 2016, la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia sancionó la Ley No. 807 de la "Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles", permite, entre otros, la modificación del nombre, y el cambio de la categoría de 'sexo' por la de 'género' en los documentos de identidad a personas mayores de 18 años.

⁴ La Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia sancionó la Ley No. 807, "Ley de Identidad de Género" con la cual se garantiza que las personas trans podrán cambiar su nombre, el dato de sexo e imagen en toda la documentación pública y privada vinculada a su identificación, lo que les permitirá ejercer de forma plena su derecho a su identidad acorde a su identidad y expresión de género.

⁵ La Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 017-2016- MIMP-PNCVFS-DE aprobó los "Lineamientos para la atención de personas LGBTI en los servicios del PNCVFS del MIMP", con la finalidad que las y los profesionales de los servicios del PNCVFS brinden una atención especializada, libre de estigma y discriminación a personas Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales (LGTBI).

⁶ En Chile la Ley N° 19.937 de Autoridad Sanitaria, establece que los procesos de atención de salud requieren, garantizar la identificación de cada individuo en forma unívoca e inequívoca.

⁷ Cifra realizada en 2021, este organismo considera que, para la fecha de la realización de la presente Recomendación, exista más población Lgbtttiqa+.

a que una de cada 20 personas pertenece a esta población. De igual manera, en cuanto a la comunidad Trans⁸, la encuesta nacional refiere que la población es de 909 mil, es decir un 0.9%.

65. Ahora bien, para contextualizar la violencia que enfrenta este sector poblacional, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las prácticas de violencia y discriminación hacia la comunidad Lgbtttiqa+, "está basada en el deseo del perpetrador de "castigar" identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre/mujer"⁹.

66. Según el Observatorio de Personas Trans Asesinadas, dentro de la región de 23 países de América Central y del Sur, México se encuentra en segundo lugar en cantidad de muertes de personas trans, ocupando Brasil el primero, lo que hace que pueda considerarse un contexto generalizado de violencia hacia personas trans en nuestro país¹⁰.

67. No obstante, de la progresividad de los marcos jurídicos de protección de derechos humanos para grupos vulnerables, en la actualidad, los crímenes contra la población trans, siguen ocurriendo y aumentando.

68. En este sentido, de acuerdo con el Observatorio de Crímenes de Odio (LGBT) "dentro de la comunidad Lgbtttiqa+, es particularmente la población de personas trans en quienes se manifiestan en especial los castigos, el odio y la saña de una manera más brutal"¹¹.

69. En relación con esto, los derechos humanos al ser instrumentos vivos que se van actualizando conforme a las necesidades y contextos de cada región, cada vez nos encontramos con más legislación y acciones de política pública para la protección de los distintos grupos de atención prioritaria, es por esto que, en marzo del 2022 el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia Social de la Ciudad de México, creó un TRANSViolentómetro, el cual

⁸ El término "Trans", abarca a la población Transgénero y Transexual, u otra identidad de género que no coincida con su sexo asignado al nacer.

⁹ CIDH. Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. 2020, pág. 11, párr. 2.

¹⁰ Información disponible en <https://transrespect.org/es/map/trans-murder-monitoring/#>

¹¹ Observatorio de Crímenes de Odio (LGBT. *Motivados por discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género*). Informe 2021, Pág. 2.

tiene por objetivo identificar los distintos niveles de violencia que enfrenta la población trans, desde las burlas transfóbicas hasta llegar a niveles de violencia extremas como el transfeminicidio¹².

70. Aun cuando el avance es significativo en distintas regiones de México respecto a la concientización de la identidad de género auto elegida, siguen observándose de manera reiterada crímenes de odio hacia la población Lgbtttiqa+.

71. Además, este Organismo Autónomo observa que, dentro de las detenciones administrativas a personas trans, las autoridades no refieren dentro de sus boletas de infracción o detención, el lenguaje apropiado, ejemplo de esto es el no haber respetado los pronombres con los que **V** mencionó que se identificaba.

72. Por ello, en los siguientes apartados, analizaremos las violaciones a derechos humanos de las que fue objeto **V**, mujer trans en un contexto de vulnerabilidad.

B. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CON RELACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL

73. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho a la seguridad e integridad personal, cuyo contenido trae aparejada una norma de *ius cogens*: la prohibición absoluta de someter a una persona a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

74. Por otro lado, respecto a la libertad personal, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos o Reglas Nelson Mandela, fungen como una guía

¹² Consultable en: <https://consejociudadanomx.org/contenido/crea-consejo-ciudadano-transviolentometro>

sobre los requisitos y directrices para el respeto de la dignidad y la protección de los derechos de la población privada de la libertad.

75. Con relación a la seguridad personal, este derecho contempla un marco de protección contra las lesiones corporales infligidas de manera intencional e injustificada por funcionarios del Estado, independientemente de que la víctima esté o no detenida, además, protege los intereses de la integridad física, ya que son esenciales para prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; son indispensables para proteger a las personas de cualquier forma de detención arbitraria y los atentados contra la seguridad personal.

76. En el marco de protección específico para las mujeres trans, en el derecho internacional de los derechos humanos incluye la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y los principios sobre la aplicación de la legislación de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta).

77. En este sentido, en los siguientes apartados se desarrollarán la vulneración al derecho a la integridad personal por actos de tortura con relación a la vulneración de la libertad y seguridad personal cometidos en contra de **V**.

a) *Vulneración del derecho a la integridad personal por actos de tortura*

78. Respecto a los hechos acaecidos a **V**, este Organismo Autónomo advierte que, una vez que **V** arribó a la delegación el día 6 de septiembre de 2019, se configuraron actos que vulneraron su derecho a la integridad personal, con relación a hechos que se suscitaron durante las horas que **V** estuvo privada de su libertad en la Delegación Centro Zona Norte.

79. Ahora bien, la definición de tortura en la norma nacional establece:

[...] comete el delito de tortura el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio

intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por **razones basadas en discriminación**, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o **sufrimiento físico** o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o **anular la personalidad de la víctima** o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

80. Por su parte, la Corte IDH ha establecido, a la luz de los artículos 5.2 de la CADH que, la tortura es todo aquel maltrato que sea intencional, cause severos sufrimientos físicos o mentales y se cometa con cualquier fin o propósito. Además, deben considerarse factores endógenos y exógenos de la persona, como la duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros, ya que las características de la persona víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes deben ser considerados porque pueden cambiar la percepción del individuo y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

81. Asimismo, es importante precisar que este Organismo Estatal observa con suma preocupación que la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, constituyen una práctica reiterada por parte de los elementos de la Policía Municipal de Tijuana, mismos que han sido observados anteriormente en diversas Recomendaciones por este Organismo Estatal¹³ por ello, al tratarse de una prohibición absoluta con calidad de norma de *ius cogens*, es indispensable pronunciarnos y exponer estos hechos con la finalidad de que no vuelvan a repetirse.

82. En el presente caso, se documentó que **V** sufrió un menoscabo a su integridad física, puesto que luego de ser detenida el 6 de septiembre de 2019, fue trasladada a la Delegación Centro Zona Norte y una vez privada

¹³ Recomendación 2/2018; Recomendación 4/2018; Recomendación 2/2021; Recomendación 8/2023; Recomendación 9/2023; Recomendación 2/2024; Recomendación 5/2024.

de la libertad fue agredida físicamente por un oficial adscrito a la Sección de Resguardo y Traslado de Infractores de la SSPCM, **AR4**.

83. Al respecto **V** refirió que: [...] a los 15 minutos de su ingreso a la celda, se encontraba muy alterada llorando y refiriendo que estaban violentando sus derechos, por lo que minutos después, **AR4** entró a donde ella se encontraba, le colocó el tolete en la barbilla, le dio dos ligeros golpes en la frente, como acto seguido le colocó el tolete en el cuello con ambas manos y jalo su cabeza hacia arriba. **V** en forma de defensa colocó sus manos entre el tolete y su cuello para que no lograra ahorcarla, con el tolete continuó agrediéndola detrás de las piernas y en la espalda, de ahí la sometió jalando su cabello y tirándola al suelo, nuevamente en el suelo la golpeó con el tolete en las piernas y espalda, la arrastró y sacó de la celda, en el exterior la golpeó aún más fuerte con el tolete en ambos brazos donde **V** expresó haber sentido mucho dolor, **AR4** procedió a levantarla jalando su cabello y la introdujo de nuevo a la celda, le indicó que sacara sus manos entre las rejas y le colocó las esposas, nuevamente **AR4** ingresó a la celda donde se encontraba **V** y comenzó a agredirla pero ahora con sus puños en el abdomen y las costillas [...].

84. La declaración de **V** se encuentra sustentada, además, con los certificados de integridad física emitidos, uno por el Perito Médico del Departamento de Apoyo a Seguridad Pública adscrito a la Delegación Centro Zona Norte y, el segundo, por la Perita Médica adscrita a los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Baja California. De igual manera, se encuentra sustentada con el certificado de integridad física y el dictamen médico realizados por la perita médica adscrita a la CEDHBC, con el informe justificado rendido por el Perito Médico del Departamento de Apoyo a Seguridad Pública, con el dictamen psicológico emitido por la CEDHBC y con las hojas de atención del servicio médico de urgencias del Hospital General de Tijuana.

85. Por su parte, el certificado de integridad física elaborado el 6 de septiembre de 2019 a las 15:00 horas emitido por el Perito Médico del Departamento de Apoyo a Seguridad Pública, señaló las siguientes lesiones: "costra hemática en antebrazo de lado izquierdo, así como hinchazón en

antebrazo derecho [...] requiere atención médica externa". Asimismo, el Perito Médico manifestó en el informe justificado rendido ante esta CEDHBC que: "[...] debido a mi recomendación de que requería atención médica externa (refiriéndose a **V**), [...] fue puesto en libertad".

86. Ahora bien, del certificado de integridad física elaborado el 9 de septiembre de 2019, por este Organismo Autónomo se advierte que **V** presentaba huellas de lesiones visibles al exterior, que sí requerían tratamiento médico y tardaban en sanar más de quince días.

87. En el mismo sentido, del certificado médico del 19 de septiembre de 2019, realizado por la perita médica adscrita a los Servicios Periciales de la FGE a **V**, se aprecia lo siguiente: "equimosis violácea con halo amarillento de 08 cm de diámetro en cara interna de muslo izquierdo; una equimosis violácea con halo amarillento de 12 cm de diámetro en cara posterior de tercio medio de muslo derecho; una equimosis violácea con halo amarillento de 04 cm de diámetro en cara lateral externa de rodilla derecha [...] se tiene a la vista estudio radiográfico con membrote del Hospital General de Tijuana, con fecha 10 de septiembre de 2019 con diagnóstico de fractura no desplazada de tercio proximal de cúbito izquierdo y fisura de codo derecho. Sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días".

88. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal que las lesiones descritas en el certificado de integridad física realizado por los Servicios Periciales de la FGE denotan mayor exhaustividad en la revisión médica y en la descripción de las lesiones. En este sentido, esta Comisión Estatal considera que es importante que las personas médicas a cargo de la elaboración de las certificaciones médico legales realicen una revisión física y una entrevista adecuada y oportuna para documentar las lesiones que presentan las víctimas, pues se trata de un documento trascendente en las investigaciones sobre casos de tortura.

89. El manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes reconoce que entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, son el traumatismo por golpes, por lo que los hechos descritos por **V** y la evidencia

documentada en el expediente, permiten determinar que los actos de tortura perpetrados por **AR4** vulneraron su derecho humano a la integridad personal ocasionándole una fractura en ambos brazos.

90. La tortura a la que fue sometida **V** ocasionó un detrimento en su estado de salud mental, como se desprende del dictamen psicológico realizado por la CEDHBC el 21 de noviembre de 2019: "la evaluada presenta síntomas de depresión mayor al igual que un diagnóstico de trastorno de estrés postraumático aunado a un nivel de ansiedad general elevado".

91. Por otro lado, el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California en su artículo 53 fracción IX, establece:

El **Juez o Jueza Municipal** tendrá las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones: [...]

IX. Cuidar estrictamente que se respete la integridad física, la dignidad y los derechos humanos de las personas infractoras. Por tanto, impedirá todo maltrato físico y moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante su presencia [...].

[...]

XI. Si de los hechos que se presenten se presume la comisión de un delito, deberá remitir el asunto a la autoridad competente [...].

92. Por su parte, el artículo 30 de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes establece que, "al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, es susceptible de sanción en materia penal".

93. De acuerdo con la declaración que obra en el informe justificado de **AR3**, rendido a este Organismo Estatal, se observa que la víctima se encontraba en el área de celdas, es decir, privada de la libertad sin que se hubiese resuelto su situación jurídica, ya que de acuerdo con la narrativa de

AR3, cuando entabló conversación por primera vez con **V**, se encontraba haciendo los recorridos en el área de celdas de la Delegación Centro Zona Norte para entrevistar a las personas detenidas, escuchar su versión e imponer las sanciones correspondientes. Asimismo, **AR3** afirmó tener conocimiento de que la víctima se encontraba en una estancia asignada para hombres privados de la libertad.

94. Finalmente, cuando el médico perito procedió a certificar a **V** y constató las lesiones que presentaba, señalando la necesidad de atención médica externa, **AR3** modificó la sanción impuesta a fin de amonestar y dejar en libertad a **V**.

95. Lo anterior, constituye una vulneración al derecho a la libertad personal, ya que este derecho únicamente puede restringirse por las causas establecidas de antemano y conforme a los procedimientos establecidos para ello, de manera que la víctima debió ser certificada por un médico con la finalidad de que este determinara si era o no apta para estar en celdas, posteriormente debió ser presentada ante el Juez Municipal para que determinara su situación jurídica.

96. Cabe resaltar, que las personas privadas de la libertad por faltas administrativas se encuentran bajo la custodia del Estado, por ello, las autoridades deben proteger su integridad y dignidad. En el caso que nos ocupa, **AR3** juez municipal, contaba con un deber de garante en la protección del derecho a la integridad personal de **V**, de manera que puede apreciarse del informe justificado ante este Organismo Estatal, que, cuando tuvo a la vista a **V**, alrededor de las 13:39 horas no se apreciaban lesiones en su cuerpo, sin embargo, horas después alrededor de las 15:00 horas fue informado de las lesiones que **V** presentaba y que requería atención médica externa, por lo que se modificó la sanción administrativa a una amonestación verbal, y que a final de cuentas es una sanción, dejándola en libertad.

97. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1 y 19 de la CPEUM y 5 de la CADH, este Organismo Estatal ha determinado que **AR4** vulneró el derecho humano a la seguridad e integridad personal de **V** por actos

constitutivos de tortura por razones basadas en discriminación, causándole dolor físico y emocional con la finalidad de anular la personalidad de la víctima y **AR3** vulneró el derecho a la integridad personal por la omisión de brindar protección a la víctima y no dar vista a las autoridades correspondientes sobre la posible comisión del delito de tortura.

98. Este Organismo Estatal considera importante resaltar que en los casos de tortura, los efectos que producen las Recomendaciones de los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos, solo se limitan a las autoridades a quienes se encuentran dirigidas, lo cual resulta del principio general de las pruebas, en cuanto a que éstas solo surten sus efectos en el proceso en el que se desahogan, por lo que, en su caso, las autoridades jurisdiccionales correspondientes determinarán el valor de esta Recomendación, lo anterior conforme al criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la SCJN¹⁴.

b) Vulneración al derecho a la libertad personal

99. La libertad y seguridad personal es un derecho que, por su naturaleza se relaciona directamente con la integridad personal. Cuando el derecho a la libertad personal es vulnerado y por medio de ello se daña la dignidad de la persona de igual manera constituye una vulneración a su integridad.

100. De acuerdo con los hechos de la presente Recomendación, **V** fue detenida debido a un altercado con **PI** en la vía pública. Si bien, **V** había interpuesto el reporte al 911 sobre la agresión que **PI** realizó, la justificación de su detención se debe a la alteración del orden en vía pública.

101. Sobre esto último, aun cuando el actuar de la autoridad para detener a **V** pueda ser justificada, la Corte Interamericana señala que existen dos aspectos que deben de considerarse para referir que una detención sea ilegal, el aspecto material y formal. El primero, refiere que la detención es viable cuando se producen las causas y condiciones fijadas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas; y el

¹⁴ SCJN, Primera Sala. Reconocimiento de inocencia. Valor de la Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Registro 194983. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/194983>

segundo, se refiere a que la detención será viable cuando se apege a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas leyes.

102. Con relación a la detención de **V**, esta Comisión Estatal observa que, si bien la detención satisface su aspecto material ya que fue realizada con base en las consideraciones referidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tijuana, que refiere en su Título Quinto, Capítulo I (Infracciones que atentan contra la paz y tranquilidad públicas) artículo 57, que a la letra dice: provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública; la detención en su aspecto formal fue violentado de diversas maneras, las cuales se expondrán a continuación.

103. De acuerdo con las evidencias del expediente, **V** fue expuesta a diversas vulneraciones, tales como: 1. no fue escuchada por el juez municipal (**AR3**) y fue calificada una vez ya ingresada en celdas, además que existió un trato distinto entre **V** y **PI**; y 2. fue víctima de tortura durante su detención.

i. Con relación a la distinción de trato en la calificación y determinación del juez municipal

104. Con relación, a la determinación por parte de **AR3**, este Organismo Estatal observa que, con base en la declaración de **V** aun cuando le refirió al juez municipal que ella había puesto el reporte por ser agredida, este no la escuchó ni le mencionó su situación jurídica, solo se dio media vuelta y se fue. Sobre esto la Corte Interamericana ha señalado que, toda persona tiene derecho a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", refiriéndose a cualquier autoridad, ya sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas¹⁵. Esta omisión por parte de **AR3**, permitió que **V**, estuviera en una situación de vulnerabilidad mayor de la cual ya era objeto¹⁶.

¹⁵ Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406., Párr. 119.

¹⁶ **V**, al no conocer la determinación por parte de **AR3**, sostuvo una postura más reactiva sobre la situación que presentaba, en donde comenzó a gritar para exigir su libertad. Por ello, las acciones de **AR4**, fueron excesivamente d

105. De acuerdo con esto último, también esta Comisión Estatal advierte que existe una discrepancia entre la boleta de determinación y la situación jurídica de **V**, ya que dicha boleta del 6 de septiembre de 2019 elaborada a las 13:39 horas, en la cual **AR3** determinó una multa de 34 U.M.A.S, o bien, permutarse por 24 horas de arresto, sin embargo, una vez que se evidenciaron las lesiones que presentaba **V**, **AR3** determinó amonestar y dejarla en libertad sin generar ningún registro. Lo cual se corrobora con el certificado médico y con la solicitud del servicio de UBER a las 16:38 horas, el cual tenía destino al hospital general.

106. Por otro lado, según el juez municipal expresó a esta Comisión que siendo las 13:55 horas del día 6 de septiembre de 2019, amonestó a **PI** tras el altercado que sostuvo con **V**, sin anexar documental que acreditara su dicho.

107. De acuerdo con los lineamientos internacionales, la Comisión Interamericana recuerda que, las distinciones de trato se consideran discriminatorias cuando estas son realizadas por motivos *inter alia*, de raza, sexo, género, orientación sexual, religión, de igual manera, y cuando estas carecen de una justificación objetiva y razonable¹⁷, sobre esto último nos pronunciaremos en el siguiente capítulo.

108. El Bando de Policía y Buen Gobierno, menciona que las infracciones cometidas por dos o más personas, de las cuales no se constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, se les aplicará igual sanción¹⁸.

109. Sin embargo, contrario a lo anterior, este Organismo Autónomo advierte que la sanción administrativa impuesta por **AR3** a **V**, no fue considerada en igualdad de condiciones respecto a la sanción impuesta a **PI**, ya que devino de otras consideraciones tales como lo establece en su informe de autoridad **AR3**, refiriendo que **V** se encontraba en un estado de alterado, gritándole y faltándole el respeto, razón por la cual consideró

¹⁷ Corte IDH. Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484., Párrafo 109

¹⁸ Bando de Policía y Buen Gobierno, Título Cuarto "De las Infracciones", Capítulo I, "De las faltas cometidas en grupo" Artículo 50.

aplicar una sanción por las siguientes faltas administrativas: alterar el orden público y faltarle el respeto a él, siendo el caso que a **PI** únicamente lo amonestó.

110. Con relación a esta determinación, la Comisión Estatal observa que en la boleta de determinación correspondiente a **V**, únicamente se registró como falta administrativa: "alterar el orden en la vía pública por pelear verbalmente con **PI**".

111. Por ello, este Organismo Autónomo protector de derechos humanos considera que la determinación del juez municipal **AR3**, contiene matices de represalia y discriminación, mismas que se traducen en sancionar distinto a **V** que a **PI**, sabiendo que las dos personas cometieron la falta administrativa, máxime cuando de la narrativa de la víctima se desprende que fue **PI** quien inició la agresión al arrojarle la botella de agua en el rostro, lo cual se robustece con el reporte realizado por **V** al 911.

112. De igual manera, esta Comisión Estatal observa que la determinación, estuvo basada en consideraciones propias, mismas que no estuvieron fundamentadas en la boleta respectiva. Por ello, la CEDHBC considera que esta determinación por parte del Juez Municipal estuvo basada en acciones discriminatorias.

ii. Con relación a los actos de tortura hacia V

113. Con respecto al segundo punto, en la que **V** fue víctima de tortura durante su estancia en la Delegación Centro Zona Norte Tijuana, este Organismo Autónomo recuerda que las personas que sean privadas de su libertad tienen derecho a estar en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizar su derecho a la integridad personal. En el caso que nos ocupa, **AR3** y **AR4**, vulneraron el derecho a la libertad y seguridad personal de **V** debido a las lesiones que le ocasionaron fracturas en ambos brazos.

114. Sobre esto último, es indispensable hacer mención que, si bien **AR4**, refirió en su informe justificado que no fue él quien realizó los actos de tortura,

ya que él no se encontraba presente en celdas en ese momento, sino que estaba realizando actos administrativos para enviar a **V** a cumplir su sanción por arresto de 24 horas en la Estancia Municipal de Infractores, y escuchó que la víctima estaba gritando, y cuando volvió refirió que le dolían mucho sus brazos, este no realizó acciones para resguardar la seguridad personal de **V**.

115. En suma, es indispensable referir que, de acuerdo con el expediente de Queja, no hay evidencia que **V**, haya contado con lesiones previas al ingreso en las celdas de la delegación, de las cuales las autoridades no se pronunciaron al respecto en sus informes de autoridad, por lo que presupone que las lesiones ocurrieron en las instalaciones del municipio. En relación con esto, la Corte Interamericana ha referido que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación¹⁹.

116. En este sentido, de acuerdo con los informes de autoridad, no existieron acciones ni explicaciones satisfactorias que indiquen cómo fueron ocasionadas las lesiones de **V**, por lo que en atención a todo lo anterior, este Organismo Autónomo considera que las autoridades responsables que participaron en los hechos y el Juez Municipal, violentaron el derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la libertad y seguridad personal de **V**.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

117. La discriminación se entiende como "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de

¹⁹ Corte IDH. Caso López Sosa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de mayo de 2023. Serie C No. 489., Párrafo 93

igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas"²⁰.

118. La protección de la igualdad ante la ley, la no discriminación y su prohibición, se encuentra regulada en el artículo primero de la Constitución mexicana. Así como, en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y diversas leyes y tratados²¹.

119. La Corte IDH, ha establecido que la igualdad, es inseparable de la dignidad humana, asimismo, ha indicado que el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio de *ius cogens*, "sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico"²². Es decir, a través de ella se construye todo el aparato jurídico de protección y garantía de los derechos humanos.

120. El Estado a través de los mandatos constitucionales y convencionales de prevención y garantía, está obligado a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en la sociedad, en perjuicio de un determinado grupo de personas.

121. En los siguientes párrafos se detallará la discriminación a la que fue expuesta **V** y las acciones necesarias y urgentes para reducir las violaciones a derechos humanos hacia el sector de vulnerabilidad al que pertenece **V**.

a) Discriminación estructural hacia las mujeres trans

122. Las personas de la comunidad Lgbtttiqa+, al ser consideradas parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, son de manera constante, víctimas de violencias sistemáticas que vulneran sus derechos humanos.

²⁰ Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 81. Asimismo, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, párr.

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Pará" (artículo 6)

²² Caso *Duque vs Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016, párr. 91.

123. La vulnerabilidad estructural a la que se enfrentan las personas trans, da origen a que existan espacios en donde la violencia es condonada y rara vez sancionada.

124. La impunidad en estos actos no es solo la falta de castigo a las personas que cometen actos de violencia contra personas trans, incluye también las omisiones en las que incurren instituciones políticas, sociales y económicas que permiten que estas acciones se lleven a cabo de manera reiterada y que no reconozcan su responsabilidad en los hechos.

125. En este contexto, mujeres trans relatan que conocen o han conocido de muchas otras chicas que han sido violentadas y extorsionadas a manos de agentes del Estado, como los policías.

126. En este sentido, la falta de perspectiva de género por parte de las autoridades al momento de llevar a cabo sus actividades laborales, genera falta de comprensión a problemas y dificultades que atañen a la comunidad trans.

127. La Comisión Interamericana se ha pronunciado respecto al tema y entiende que la perspectiva de género es un método de análisis de la realidad que permite visibilizar la valoración social diferenciada de las personas en virtud del género asignado o asumido, y evidencia las relaciones desiguales de poder originadas en estas diferencias²³.

128. En tal sentido, una gran parte de las personas que pertenecen a la comunidad Lgbtttqiqa+, han sufrido discriminación estructural basada en el estigma y la estereotipación, estos actos discriminatorios han sido históricamente motivo de tratos crueles, inhumanos o degradantes, manifestados en violencia física, psicológica, discriminación e inclusive exclusión de ciertas actividades y espacios como los laborales, culturales y deportivos.

²³ Comunicado de prensa, consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/198.asp>

129. Ahora bien, dentro del sistema penitenciario "las personas pertenecientes a la población Lgbtttiqa+ privadas de la libertad en México han sido invisibilizadas [...] no solo se ven estigmatizadas por la política criminal y cultural arraigada por los prejuicios de los anteriores modelos penitenciarios, sino que se encuentran con obstáculos normativos, estructurales, pero sobre todo culturales que las mantienen en situación de vulnerabilidad. Sumado a esto, cuando existe una situación de interseccionalidad en las personas privadas de la libertad, las repercusiones del contexto de violencia se ven preocupantemente agravadas"²⁴.

130. En este sentido el siguiente apartado establecerá las diversas formas de discriminación de las que **V**, fue víctima por parte de los elementos de policía y del juez municipal.

b) Diversas formas de discriminación hacia V

131. En el estudio del expediente en cuestión, este Organismo Estatal presta especial atención, ya que, de las declaraciones de **V**, se logra advertir que hubo diversas acciones discriminatorias por parte de los oficiales de la policía municipal que la detuvieron, **AR1** y **AR2**, el juez municipal **AR3** y el oficial que se encontraba en celdas, **AR4**. Estas acciones discriminatorias se abarcan desde expresiones transfóbicas²⁵, por parte de **AR1** y **AR2**, hasta tortura por parte de **AR4**. En medio de este abanico de actos discriminatorios, también existió un trato diferenciado por parte del juez municipal entre **V** y **PI**, mismo trato que no fue objetivo ni razonable. Además, a **V** en todo momento se le llamó por su nombre registrado al nacer, y sobre esto, devinieron más acciones discriminatorias mismas que se considerarán en el siguiente apartado.

²⁴Información disponible en: <https://www.animalpolitico.com/analisis/organizaciones/el-derecho-olvidado/lo-tortuoso-de-ser-gay-lesbiana-o-trans-en-reclusion>

²⁵ Borgogno, Ulises. **La transfobia**: es la discriminación que se ejerce contra las poblaciones trans, es la no aceptación, el miedo o el desprecio hacia quienes tienen identidades de género y expresión de género trans. Es el rechazo y discriminación hacia las personas que sienten que su identidad de género no coincide con el sexo que poseen.

i. Expresiones discriminatorias por parte de ARI hacia V²⁶

132. De acuerdo con la declaración de **V**, una vez que la detuvieron y la ingresaron a la unidad de policía, manifestó que **ARI** le preguntó su nombre, sin embargo, cuando la víctima respondió mencionando su nombre que corresponde a su identidad sexo-genérica, **ARI** en diversas ocasiones utilizó un lenguaje hacia **V**, que tenía connotaciones discriminatorias inclinadas hacia a su género, tales como, *"tu nombre artístico no, tu nombre de hombre"*, *"ese [nombre] no puto, dime tu nombre [real]"*, *"pinche joto"*, *"tú no eres ninguna mujer tu solo eres un pinche puto"*.

133. En relación con estas expresiones, este Organismo Estatal recuerda lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde refiere que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos [...]²⁷.

134. Sobre esto, la CEDHBC observa que, desde los primeros actos de intervención de los oficiales, ya existía un patrón de conducta de no aceptación a la identidad de género de **V**. Además, este Organismo Autónomo advierte que no hubo un trato idóneo hacia **V**, ya que como se observa en el expediente **V**, fue quien se comunicó al 911 debido a que **PI**, le aventó una botella de agua y la golpeó en el ojo y a **V** le fueron puestos candados de mano y a **PI** solamente lo ingresaron a la unidad con un trato distinto.

135. En esto último, se observa el primer acto diferenciado que, si bien, no se puede advertir que el colocarle los candados de mano fuera un acto discriminatorio por razones de identidad de género, debido a que existió una riña, sí se logra visibilizar la falta de igualdad en actos y sanciones

²⁶ Es importante señalar que la Corte IDH ha desarrollado un criterio sobre la valoración de la prueba testimonial en casos de violaciones a derechos humanos, el cual establece que el testimonio de las víctimas puede adquirir una relevancia especial en contextos de violaciones estructurales, contextos de violencia o discriminación hacia grupos de atención prioritaria, debido a la dificultad para obtener otros medios probatorios sobre todo en situaciones de represión estatal, impunidad o violaciones sistemáticas. Consultar: Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del Amparo en Revisión 17/2017, Dirección General de Derechos Humanos, México. Párr. 42.

administrativas, ya que no hay constancias de que a **PI** se le hayan colocado las esposas al momento de la detención y recibieron una sanción distinta por los mismos hechos. Además, fue el primer acto diferenciado antes de que haya sido discriminada por comentarios transfóbicos cuando iban a bordo de la unidad.

136. Una vez, ingresada a la unidad, **AR1** comenzó a violentar a **V**, a través de palabras transfóbicas, negando o bien no aceptando su identidad de género, tales como, “dime tu nombre de hombre, ese nombre artístico no”, “tú no eres ninguna mujer, tú solo eres un pinche puto”. Sobre estos actos, esta Comisión Estatal considera que, colocaron en una situación de mayor vulnerabilidad a **V**, por su identidad de género siendo una mujer trans y por violentar hasta ese momento su derecho a la igualdad ante la ley a través de comentarios discriminatorios y su derecho a la libertad y seguridad personal en su aspecto formal, debido a que el procedimiento de su detención se vio viciado por los actos de los oficiales.

137. Por ello, esta negativa de reconocimiento y falta de aceptación de la identidad de género de **V**, permitieron acciones más graves que culminaron en tortura en las celdas de la Delegación Centro Zona Norte de Tijuana.

ii. Con relación a las boletas de determinación, un documento sin consideración para personas trans

138. De acuerdo con las constancias que se encuentran en el expediente de queja, **V** en todo momento fue llamada por su nombre asignado al nacer, aun cuando fue ingresada a una celda para mujeres en un primer momento, su trato siempre fue como un hombre cisgénero²⁸. Ya que posterior a los actos de tortura, fue cambiada a la celda de hombres como acto punitivo. Además, este Organismo Estatal observa que, cada que se referían a ella por el nombre como se reconocía, había comentarios y tratos discriminatorios tendientes a anular su personalidad.

²⁸ Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, Manual de lenguaje con Perspectiva de Derechos Humanos, **Cisgénero**, es el término que se utiliza para referirse a aquella persona cuya identidad de género coincide con el sexo que le fue asignado al nacer. Cisgénero contrario a transgénero o trans. Pág. 15.

139. De igual manera, se observa que las boletas de determinación no contienen anotaciones para las personas de género diverso, únicamente se aplica un formato cisgénero. Sobre esto, la Comisión Estatal advierte dos problemáticas que agravan la vulnerabilidad de las personas trans, por una parte, es que la falta de formatos y documentos con referencias a los géneros diversos son obstaculizaciones en el reconocimiento de la personalidad e identidad de género; y, por otro lado, que esta falta de formatos mencionados no permite documentar cuántas detenciones hacia la población trans existe.

140. Es indispensable señalar que si bien, **V** aún no contaba con documentación que señalara su nombre como mujer trans, este Organismo Autónomo observa que en diversas ocasiones ella les hizo de conocimiento a las autoridades que su nombre era femenino y ella era una mujer trans. Sin embargo, la autoridad continuó llamándola por su nombre asignado al nacer en todo momento y omitieron registrar esta información en los documentos correspondientes, lo cual evidencia una falta de respeto a su identidad de género.

141. Con relación a las boletas de determinación descritas con antelación, se advierte que, la falta de consideración en las boletas de determinación de personas detenidas imposibilita evidenciar el contexto de detenciones hacia la población trans, lo cual les coloca en una situación de extrema vulnerabilidad, ya que una de las maneras de conocer sobre estas detenciones es con los relatos de las mujeres trans acosadas y hostigadas frecuentemente. Sin embargo, en muchas ocasiones suelen no proporcionar información o sus relatos sobre las detenciones que sufren, debido a las amenazas y el hostigamiento que persisten sobre ellas²⁹.

142. Por ello, la CEDHBC considera que, esta falta de consideración hacia las personas trans o de género diverso, oculta una realidad que acaece en las delegaciones municipales, aparte que, al no documentar sobre estas detenciones, invisibiliza una problemática y permite normalizar conductas

²⁹ Sobre esto, este Organismo observó que de las constancias del expediente por medio de una llamada telefónica que personal de esta Comisión realizó a **V**, manifestó que tras haber realizado la publicación vía Facebook donde denunció los hechos, recibió advertencias con intimidaciones con el fin que dejara de visibilizar su caso.

violatorias a derechos humanos, recordemos que aquello que no se nombra, no existe, porque no hay manera más eficaz de ocultar, invisibilizar e incluso negar la existencia de algo o alguien que no nombrándolo.

iii. Actos de tortura como forma de discriminación

143. La Convención contra la Tortura, define que los actos de tortura son los infligidos de forma intencional y que causen dolor o sufrimiento grave, ya sean físicos o mentales con el fin de [...] castigar [...] o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación [...].

144. Ahora bien con respecto a la discriminación, desde una perspectiva general la CEDAW define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

145. En suma, como ya se ha establecido a lo largo de este documento, si bien esta Comisión Estatal advierte que los actos de tortura que sufrió **V** tienen matices de castigo o reprimenda, lo cierto es que, los actos de violencia contra las personas Lgbtttiqa+ tiene un fin simbólico, y en ocasiones la víctima es elegida para comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación³⁰. En el caso *sub judice*, la conducta desplegada por **AR4** reflejó su posición de poder ante la víctima, sumado a la utilización de frases como “joto”, “que metería a unos cabrones a [su] celda para que la violaran”, entre otros insultos, así como la omisión de no brindar asistencia y protección a **V** por parte de **AR3**, evidenciaron el propósito discriminatorio.

³⁰ Caso Azul Rojas y Otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de marzo de 2020, párr. 93.

146. Por ello, este Organismo Estatal observa que los actos de tortura que sufrió **V** consistieron en una forma de discriminación, misma que tuvo como consecuencia daños físicos y psicológicos.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

147. El sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos es una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que hayan incurrido servidores públicos del Estado mexicano, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

148. Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso sancionar a las autoridades responsables.

149. La Ley General de Víctimas³¹ y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California³² establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron como consecuencia del delito o hecho victimizante.

● ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

150. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como

³¹ Artículos 7 fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas

³² Artículos 25 al 27 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California

consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

151. Por lo anterior, la CEDHBC tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **V** en los términos que menciona el precepto legal antes referido, ello derivado del agravio cometido en su contra por personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, tal como se describe en el cuerpo de la presente Recomendación.

152. La CEDHBC³³ considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V** por lo que, se permite formular respetuosamente al Presidente Municipal del H. XXV Ayuntamiento de Tijuana, lo siguiente:

VII. RECOMENDACIONES

A. Medidas de rehabilitación³⁴

PRIMERA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California se realicen las gestiones correspondientes para localizar a **V** y para que, previo consentimiento, le sea otorgada la atención psicológica o psiquiátrica que requiera, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado de forma continua, gratuita, atendiendo a la edad y necesidades particulares de la víctima, hasta su total rehabilitación psíquica y emocional, conforme a los artículos 25, 27 fracción II, 51 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

De no contar con personal especializado que dé seguimiento continuo e integral por el tiempo que sea necesario, deberá canalizarse a una institución pública o privada para que continúe con la atención, sin que de ninguna

³³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

³⁴ Las medidas de rehabilitación en el contexto de violaciones a derechos humanos están orientadas a restablecer el bienestar físico, mental y social de las víctimas.

manera los gastos queden a cargo de la víctima, en el mismo sentido, remitan a este Organismo Estatal las constancias que lo acrediten.

B. Medidas de compensación³⁵

SEGUNDA. En un plazo no mayor a cinco meses, impulse, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, la elaboración del dictamen correspondiente que determine las medidas para reparar de manera integral el daño ocasionado a **V** conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en la presente; mismo que deberá atender a la gravedad de los hechos, que incluya el monto de una compensación justa, considerando el lucro cesante, daño inmaterial y daño al proyecto de vida, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Hecho lo anterior envíe a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

C. Garantías de no repetición³⁶

TERCERA. En un plazo no mayor a tres meses, deberá instruir a las áreas correspondientes para impartir un curso teórico-práctico de capacitación a jueces municipales y personal operativo de la SSPCM, mismo que deberá ser realizado por una organización civil o institución académica, y deberá versar sobre:

El marco normativo de protección, tanto a nivel nacional como supranacional, sobre la no discriminación, políticas para la protección de la identidad de género, que tengan como base, los Principios de Yogyakarta³⁷ y las Directrices Internacionales contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia³⁸.

El Protocolo Nacional de Actuación para la comunidad Lgbtttqia+, el cual

³⁵ Las medidas de compensación buscan reparar económicamente a las víctimas por los daños sufridos debido a violaciones de derechos humanos. esta garantía consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente

³⁶ Las garantías de no repetición son medidas orientadas a evitar que se repitan las violaciones de derechos humanos

³⁷ Los Principios de Yogyakarta son una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

³⁸ Son las medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna.

tiene por objetivo evitar cualquier tipo de discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, observando los principios de: respeto a la dignidad, igualdad y no discriminación, enfoque diferencial y especializado, protección de datos personales, libre desarrollo de la personalidad, no victimización secundaria, protección integral de los derechos, no criminalización y dar un enfoque transformador.

CUARTA. En un plazo no mayor a dos meses, convoque a una mesa de trabajo a la Dirección de Justicia Municipal, a través de la Consejería Jurídica Municipal y la SSPCM, con la finalidad de elaborar un protocolo **municipal** de actuación policial y justicia municipal relacionado con la detención de personas de la comunidad Lgbtttqiia+, que permita al personal adscrito a la SSPCM y jueces municipales garantizar el acceso a una justicia incluyente, igualitaria, eficaz y eficiente, donde se especifiquen las reglas de actuación que el personal deberá seguir cuando alguna persona de dicha comunidad sea detenida o se encuentre ante el Juez Municipal. Una vez realizado el protocolo, deberá remitir una copia a este Organismo Estatal, el cual deberá ser publicado en un plazo no mayor a tres meses posterior a la primera mesa de trabajo.

D. Medidas de satisfacción³⁹

QUINTA. En un plazo no mayor a quince días, gire las instrucciones correspondientes para que la presente Recomendación sea agregada al expediente laboral de las autoridades responsables que aún se encuentren adscritos a la Dirección de Justicia Municipal y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento correspondiente.

SEXTA. En un plazo no mayor a diez días, deberá hacerse pública la presente Recomendación a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales, en las páginas web y de redes sociales, los cuales deberán ser visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos

³⁹ Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria.

recomendatorios, una vez realizadas estas acciones envíe a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento correspondientes.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a diez días, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación. Una vez realizadas estas acciones envíe a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento correspondientes.

OCTAVA. En un plazo no mayor a un mes, se instruya y se realicen las gestiones necesarias para que, en todas las delegaciones municipales, se actualicen los formatos de "boletas de detención" y "boleta de determinación" del juez o jueza municipal, donde se establezca la identidad de género de las personas detenidas. De igual manera, si pertenecen a un grupo en contexto de vulnerabilidad. Realizado lo anterior, deberá remitir las constancias que lo acrediten a este Organismo Estatal.

153. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la CEDHBC, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

154. Asimismo, de conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y 129 de su Reglamento Interno, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles siguientes** a su notificación; cabe resaltar, que no es dable aceptar parcialmente las Recomendaciones que emita este Organismo Público Autónomo. Asimismo, las constancias que

acrediten el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, deberán remitirse en los plazos establecidos contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

155. Por otro lado, este Organismo Estatal hace del conocimiento que las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

ATENTAMENTE

JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO
PRESIDENTE

C.c.p. Víctima
C.c.p. Alfredo Álvarez Cárdenas, Secretario General de Gobierno del Estado, con atención a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Baja California
C.c.p. Juan Manuel Sánchez Rosales, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del H. XXV Ayuntamiento De Tijuana
C.c.p. Alejandro Rivero Huerta, Consejero Jurídico Municipal del H. XXV Ayuntamiento De Tijuana